



310.53
Exp N°156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

0389 - - - -

13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0763 de 26 de septiembre de 2024, esta Corporación resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENESE al municipio de Sincelejo, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de MANERA predio con matrícula inmobiliaria 340-121768 de propiedad de los señores ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES identificado con CC 1102818803 LUCIA CAROLINA PORRAS VERGARA identificada con CC 64572876. PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO identificada con CC 64544120 y MARIA LEONOR 340-121767. de propiedad de la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con PORRAS VERGARA identificada con CC 64549531; y en el predio con matrícula cedula de ciudadanía 23.174. 955.. sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación, Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, un informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

(...)”

Que, mediante Auto N°1110, de 26 de septiembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES identificado con CC 1102818803, LUCIA CAROLINA PORRAS VERGARA identificada con CC 64572876, PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO identificada con CC 64544120 y MARIA LEONOR PORRAS VERGARA identificada con CC 64549531, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, y contra la señora Yadyra Vergara de Porras, identificada con cedula de ciudadanía 23.174.955, propietaria del predio con matrícula 340-121767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por realizar actividades de extracción de material con maquinaria pesada en dichos predios, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

(...)”

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 05 de marzo de 2025 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0021, el cual da cuenta de lo siguiente:

“(…)

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 05 de marzo de 2025, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; en cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° 0763 de 26 de septiembre de 2024, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los predios con matrícula inmobiliaria 340-121767 y 340-121768, ubicados en el sector de San Miguel en el municipio de Sincelejo, Sucre.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección técnica y ocular por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta lo descrito en el Resolución N°0763 de 26 de septiembre de 2024. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUORE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 05 de marzo de 2025</i>			
1	857671	1522674	<i>Punto donde se observa excavación aproximadamente unos 3m de profundidad, donde se observa poste de luz en su interior, (ver figura N°4)</i>
2	857655	1522649	<i>Frente activo de explotación con marcas en el talud excavado expuesto a la superficie, se evidencia en el suelo marcas de vehículos pesados y acopio de material tipo arena. Al momento de la visita no se encuentra personal realizando actividad de extracción, pero si se evidencian remantes de las mismas.</i>
3	857641	1522626	<i>Acopio de material tipo arena, extraído del área</i>
4	857635	1522645	<i>Marcas en el terreno, evidencia del rodamiento de los vehículos pesados. No se encuentra personal en el sitio extrayendo material.</i>
5	857676	1522622	<i>Durante la visita se observó la presencia de un individuo florístico de la especie <i>Sterculia apetala</i> (Camajon) en pie, el cual según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUORE se clasifica como madera ordinaria.</i>
6	857685	1522617	<i>En el recorrido se evidenció un espécimen arbóreo de la especie <i>Ficus sp</i>, el cual a pesar de que está en pie, se observa podado de raíz, el individuo arbóreo se encuentra categorizado como madera ordinaria según la Resolución 0617 de 2015.</i>

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUORE.



310.53
Exp N°156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

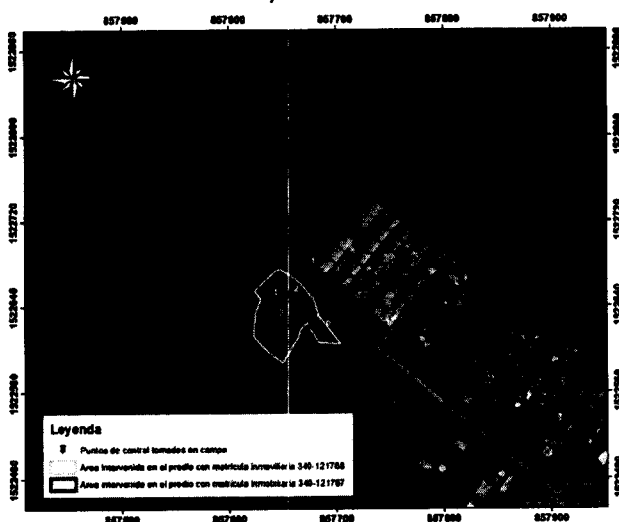
AUTO No. 0389 - - - - 13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Al momento de la visita utilizando GPSmap 65s marca GARMIN, se realizó el recorrido por el área objeto de interés, calculando un área intervenida de aproximadamente **3656,74 m²** afectada por la extracción de material y remoción de cobertura vegetal en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, (ver mapa N°1, polígono delimitado color amarillo), al momento de la visita no se observa el desarrollo de actividades de extracción de material, sin embargo, se evidencia remanentes de las mismas, teniendo en cuenta lo descrito en los numerales 2,3 y 4 de la tabla N°1. Así mismo, se calcula en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767 un área de intervención de **3812,83 m²** aproximadamente, (ver mapa N°1, polígono delimitado color rojo).

Las áreas calculadas obedecen a una aproximación del track levantado al momento de la visita, adelantando el recorrido en los bordes de intervención.

Mapa N°1: Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2025.

Considerando lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta los hallazgos indicados en el **Informe de Visita N° 0233 de 20 de agosto de 2024**, esta Autoridad establece lo siguiente:

En relación al predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, en el **Informe de Visita N° 0233 de 20 de agosto de 2024**, se establece que el área intervenida a la fecha correspondía a 2644.56m², sin embargo, en la visita realizada el 05 de marzo de 2025, se calculó un área intervenida de **3656,74 m²**, evidenciando la continuidad y el avance en las actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto mediante el arranque mecánico.

Las actividades extractivas recientes, sumadas a la evidenciada en visita previa realizada el 20 de agosto de 2024 por parte de esta Autoridad Ambiental, evidencian un avance significativo sobre el área, los daños causados al medio natural se reflejan en la alteración morfológica del terreno y la pérdida de cobertura vegetal.

Por otra parte, en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767, en la visita técnica no se evidenciaron avances relacionados al avance de explotación de material, manteniendo el área intervenida descrita en el **Informe de Visita N° 0233 de 20 de agosto de 2024**, correspondiente a 3812.83 m².

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

III. CONCLUSIONES:

En cumplimiento al artículo **TERCERO** del **Resolución N°0763 de 26 de septiembre de 2024** expedida por CARSUCRE, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta los hallazgos que se señalan en el "Informe de visita N°0233 de 20 de agosto de 2024" (obrante en folios 6 a 9 del Exp. N°156 de 26 de septiembre de 2024), más lo evidenciado en la visita técnica realizada el 05 de marzo de 2025, el "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", determina que en el predio con matrícula inmobiliaria 340-121768, ubicado en las coordenadas E:857655 – N:1522649, se siguen adelantado actividades de explotación minera a cielo abierto utilizando maquinaria, sin contar con un título minero ni con la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo las normativas ambientales colombianas vigentes para la conservación de los recursos naturales renovables. Hasta la fecha, se ha intervenido un área de **3656,74 m²**, lo que refleja un avance en la intervención comparado con el área registrada en el Informe de visita N°0233 de 20 de agosto de 2024.
2. Las actividades señaladas previamente en la Tabla 1 en el presente informe, se relacionan con el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, extraídos de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental. Afectada por la variación morfológica del terreno y pérdida de cobertura vegetal. Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de extracción de material, sin embargo, si se observaron remantes de las mismas.
3. En el predio con matrícula inmobiliaria 340-121767, en la visita técnica no se evidenciaron avances relacionados a la explotación de material, manteniendo el área intervenida descrita en el Informe de Visita N° 0233 de 20 de agosto de 2024, correspondiente a 3812.83 m²."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



310.53
Exp N°156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0389 - - - - 13 ABR 2026

AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

*“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
(...)”*

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

AUTO No. 0389 - - - 13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

“1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°156 de 11 de septiembre de 2024, se establece que:

- Los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.531, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121768, y la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121767, ubicados en el sector San Miguel, en la ciudad de Sincelejo, realizaron actividades de extracción de material con el uso de maquinaria pesada, de acuerdo con el informe de visita N°0233 de 20 de agosto de 2024, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional ni con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

✓ Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0389 - - - -

13 ABR 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

- Los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121768, y la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121767, ubicados en el sector San Miguel, en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, con las actividades de extracción de material con el uso de maquinaria pesada, de acuerdo con el informe de visita N°0233 de 20 de agosto de 2024, ocasionaron afectaciones a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 8°, literales a) y g).

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 156 de 11 de septiembre de 2024, se puede advertir que los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.818.803**, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **64.572.876**, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **64.544.120**, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **64.549.531**, así como la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.174.955**, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

LEONOR PORRAS VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.531, así como a la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1110 de 26 de septiembre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

• **CARGO PRIMERO:** Los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.531, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121768, y la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121767, ubicados en el sector San Miguel, en la ciudad de Sincelejo, realizaron actividades de extracción de material con el uso de maquinaria pesada, de acuerdo con el informe de visita N°0233 de 20 de agosto de 2024, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional ni con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

• **CARGO SEGUNDO:** Los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121768, y la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-121767, ubicados en el sector San Miguel, en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, con las actividades de extracción de material con el uso de maquinaria pesada, de acuerdo con el informe de visita N°0233 de 20 de agosto de 2024, ocasionaron afectaciones a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando lo establecido en el Decreto–Ley 2811 de 1974, en su artículo 8°, literales a) y g).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.531, así como la señora **YADYRA VERGARA DE**

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
Exp N°156 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

0389 - - - -

13 ABR 2026

AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

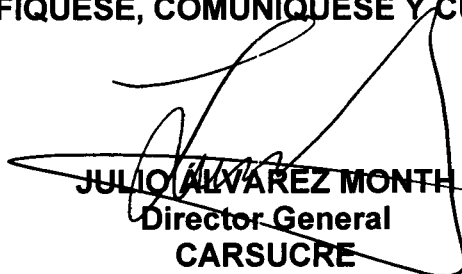
PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

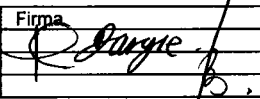
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALFREDO ENRIQUE PORRAS CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.803, **LUCÍA CAROLINA PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.572.876, **PATRICIA ELENA PORRAS DE MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.120, y **MARÍA LEONOR PORRAS VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.531, así como a la señora **YADYRA VERGARA DE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.174.955, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Michel Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

